

CORTE DE APELACIONES
COPIAPÓ

OFICIO N° 243

COPIAPÓ, 5 de febrero de 2016.

A través de la presente, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones cumple con dar respuesta a vuestro Oficio de 29 de diciembre de 2015.

DUDAS Y DIFICULTADES QUE SE HAN PRESENTADO EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

Reforma Laboral: en este ámbito, nos permitimos reiterar e insistir en los planteamientos realizados el año anterior.

a) Subsisten inquietudes en cuanto al procedimiento monitorio, el inciso final de la norma contenida en el artículo 501 del Código del Trabajo dispone que el Juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los numerales 1,2,5,6 y 7 del artículo 459 -misma norma que se repite en el inciso final del propio artículo 459-, es decir, no resultan obligatorias aquellas comprendidas en los N°3 y 4, referida la última al análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Lo señalado resulta contrario con la procedencia de la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, vale decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, motivo de invalidación que -como se ha dicho- se relacionan con la estructura sustancial del fallo, protegiendo la garantía de la razonabilidad, particularmente en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ésta no puede contrariar manifiestamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos. Sin perjuicio de ello, al no exigir la ley que la sentencia que se dicta en un procedimiento monitorio contenga el análisis de toda la prueba rendida, la determinación de los hechos probados y el razonamiento que conduce a ellos, significaría concluir que el recurso de nulidad, en cuanto su sustente en esta causa, resulta improcedente o debe siempre desestimarse, por

escapar dicha eventual inobservancia al control de la Corte. Una solución, que se puede clasificar de intermedia, es entender que es posible examinar la concurrencia de la mencionada causal, pero únicamente en respecto de casos en que la sentencia impugnada, a pesar de la prerrogativa otorgada por el legislador, precisamente contenga dichas menciones, para luego, en el evento de constatarse la infracción denunciada, proceder a acoger el recurso.

b) Prevalen dudas en cuanto a la norma del artículo 474 del Código del Trabajo, que da inicio a la regulación de los recursos, dispone la aplicación supletoria de las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, mientras que, en forma previa, el artículo 432, que se ubica en el Capítulo II, que se refiere a los Principios Formativos del Proceso y al Procedimiento en el Juicio del Trabajo, establece igualmente la aplicación supletoria en todo lo no regulado en el Código o las leyes de las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil "a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento", limitación que no se contiene en el artículo 474, lo que lleva a sostener que no alcanza a la regulación de los recursos.

En este orden de ideas, cabe preguntarse si resulta admisible que las partes acuerden la suspensión del procedimiento, en la forma y términos que faculta el inciso final del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, lo que implicaría excluir de la tabla el recurso por dicho lapso, desvirtuándose el sentido de la norma del artículo 484, y reñiría con el principio de celeridad consagrado en el artículo 425 del Código del Trabajo.

c) También se mantiene dudas en cuanto a lo dispuesto en el artículo 481 del Código del Trabajo, que trata de la audiencia para la vista del recurso de nulidad, consagra en su inciso 3° la posibilidad de que las partes puedan rendir prueba, pero únicamente para probar la causal de nulidad alegada, sin embargo no se señala la oportunidad en que ella puede ser ofrecida, - como sí acontece con el artículo 359 del Código Procesal Penal-, pudiendo suceder que ello ocurra momentos antes de la vista, o que consista en numerosos documentos, testimonial o confesional, circunstancias que razonablemente harían aconsejable suspender la vista, de oficio o a petición de parte, para permitir, por ejemplo, la revisión de los documentos por la recurrida, la citación de los testigos o absolvente. No obstante, ello no está regulado y tampoco existe norma alguna que permita a la Corte decidir acerca de tales asuntos.

d) En relación a las demandas de desafuero maternal, éstas son tramitadas, en razón a lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo, en procedimiento ordinarios, habiéndose tomado conocimiento que en otras jurisdicciones, aquellas son tramitadas conforme a las normas del procedimiento monitorio. Sobre lo cual también se expresan dudas.

e) En cuanto al procedimiento monitorio, resulta imposible de conciliar la aplicación supletoria de la regla contenida en el inciso 1° del artículo 451 del Código del Trabajo, relativa a la anticipación mínima de quince días con que debe verificarse el emplazamiento del demandado, con aquella contenida en el artículo 500 inciso 5° del mismo texto, norma que -para el caso que el Tribunal estime necesario citar a audiencia única de contestación, conciliación y prueba- dispone perentoriamente que ésta deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento. No existe solución a esta problemática en las normas actualmente vigentes.

Materia de Familia: En esta área, esta Corte se permite hacer presente las dudas que existen acerca de la normativa procesal aplicable a la etapa de cumplimiento.

a) Admisibilidad del recurso de apelación: Al respecto, la única norma que regula la procedencia del señalado recurso en los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Familia, está contenida en el artículo 67 N° 2 de la Ley N° 19.968, que dispone "Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones: 2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares."

Indiscutiblemente, la limitación referida resulta enteramente aplicable en tanto la causa se encuentre pendiente de resolución, pues las normas generales han de ceder frente a los principios del procedimiento de "celeridad" y "concentración", en cuanto se pretende obtener la solución al conflicto en el menor tiempo posible, obligando al juez a adoptar de oficio todas las medidas necesarias para ello.

Sin embargo, no se contiene norma expresa que aborde la situación recursiva una vez concluido el juicio, pudiendo presentarse numerosas incidencias, algunas de gran complejidad.

Esta Corte, en las oportunidades en que le ha correspondido resolver, ha estimado que en fase de cumplimiento cobra vital importancia la supletoriedad que el artículo 27 de la misma Ley N° 19.968 asigna al Libro I del Código de Procedimiento Civil, que contiene las disposiciones comunes a todo procedimiento, entre las que se encuentran aquellas relativas al recurso de apelación, en cuyo artículo 187 se dispone que también son apelables las sentencias interlocutorias, declarando admisible el referido recurso, interpretación esta última que se ha preferido, por salvaguardar la garantía de un justo y racional procedimiento.

Sin embargo, debe reconocerse que sobre el tema no existe uniformidad de opinión.

b) Tribunal competente para conocer del cumplimiento de las medidas de protección: Con relación a esta materia tampoco se contiene norma alguna en la Ley N° 19.968. Sin embargo, cabe preguntarse si las normas que al efecto contiene el Código Orgánico resultan plenamente compatibles con la naturaleza y finalidad de ese procedimiento especial.

En efecto, el artículo 109 de dicho Código dispone que radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente, y de otro lado, el artículo 134 señala que en general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado.

En especial, los artículos 68 y siguientes de la ley 19.968 reglamentan el procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de medidas de protección, a objeto de salvaguardar los derechos de los niños, niñas o adolescentes, cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, y se añade que en lo no previsto por dicho párrafo, se aplicarán las normas del Título III de la misma Ley.

La discusión se ha presentado al mudar su domicilio el niño, niña o adolescente, sea ello motivado o no por la medida de protección adoptada, cuestión que debe compatibilizarse con el derecho a ser oído que tanto el artículo 79 de la Ley N° 19.968, como la Convención Internacional de los Derechos del Niño reconoce.

Esta Corte, en las oportunidades que le ha correspondido intervenir, ha optado por la solución que mejor resguarde el derecho aludido, que a su vez no es más que expresión del principio rector del "interés superior del niño", y en esa virtud, estima que el acceso del niño al Juez, no puede sacrificar el principio de inmediación, adoptando una solución análoga a la contenida en el artículo 50 de la Ley N° 20.084, en

que el legislador expresamente atribuye la competencia en el control de la ejecución de la sanción al juez del lugar donde ésta deba cumplirse. Así, se ha decidido que es el Juez de Familia del domicilio actual y estable en que el niño, niña o adolescente se encuentre, quien debe conocer de las incidencias que se susciten en el contexto de la ejecución de la respectiva medida de protección.

Igualmente, debemos reiterar aquí que esta opinión no es compartida por la mayoría.

Ley de Pesca: Existe una duda planteada a esta Corte por el Servicio Nacional de Pesca, referida a la norma contenida en la Ley General de Pesca y Acuicultura, que en su artículo 129 dispone:

Artículo 129.- Las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, y los materiales biológicos o patológicos, objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, y medios de transporte utilizados al efecto, deberán ser incautados por los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, los cuales podrán quedar en poder del denunciado en calidad de depositario provisional, bajo la responsabilidad legal del artículo 470, N° 1, del Código Penal, mientras el juez competente determine su destino, o bien ser puestos en forma inmediata a disposición del tribunal conforme las facultades establecidas en el presente artículo, con excepción de los materiales biológicos o patológicos, respecto de los cuales, salvo los casos en que se haya procedido de conformidad con el artículo 122 letra n) de esta ley, el Servicio podrá inactivar o destruir estos productos, previa autorización judicial.

Podrá el juez de la causa, tratándose de especies hidrobiológicas incautadas, en su estado natural o procesadas, y actuando como representante legal de su propietario, ordenar a un almacén general de depósito u otro establecimiento similar el bodegaje de ellas y su inmediata subasta por intermedio de un martillero público que designe al efecto. El producto de la subasta, luego de descontarse el valor de los servicios de bodegaje, martillo y otros proporcionados, deberá depositarse en la cuenta corriente del tribunal en garantía del pago de las multas que pudieren ser aplicadas.

Si por las condiciones existentes no es posible decretar el inmediato almacenamiento y subasta, podrá el juez de la causa permitir el procesamiento de las especies hidrobiológicas incautadas, reteniendo el producto elaborado.

No obstante, el juez deberá ordenar la devolución de las especies hidrobiológicas incautadas al propietario, si

éste constituye una garantía suficiente por el valor de lo incautado, considerando el valor de sanción correspondiente, la que quedará respondiendo por el pago de las multas que se apliquen en el procedimiento respectivo.

Se considerará como garantía suficiente para estos efectos una boleta bancaria de garantía, emitida a la vista y pagadera en Chile, por cualquier banco o institución financiera domiciliada en Chile, por dicho valor, expedida nominativamente al juzgado que conoce de la infracción, u otra forma de garantía similar que califique el juez de la causa.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de especies hidrobiológicas o sus productos derivados, sujetos a las medidas de administración pesquera de veda, extraídos de parques marinos o reservas marinas, éstas deberán destinarse sólo a instituciones de beneficencia o similares, u ordenarse su destrucción. Si se hubiere dispuesto la donación de los mismos, la Autoridad Sanitaria competente deberá evaluar las condiciones de inocuidad alimentaria o aptitud para el consumo humano."

El Servicio Nacional de Pesca ha hecho notar que la norma recién transcrita no señala la forma en que debe procederse para poner a disposición de los tribunales civiles las especies incautadas por los fiscalizadores, conforme al inciso primero del indicado artículo.

Es cuanto podemos informar a U.S. Excma.

Dios guarde a US. Excma.

Francisco Sandoval Quappe
Presidente Subrogante
CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

Antonio Ulloa Márquez
Ministro
CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ



AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.

/

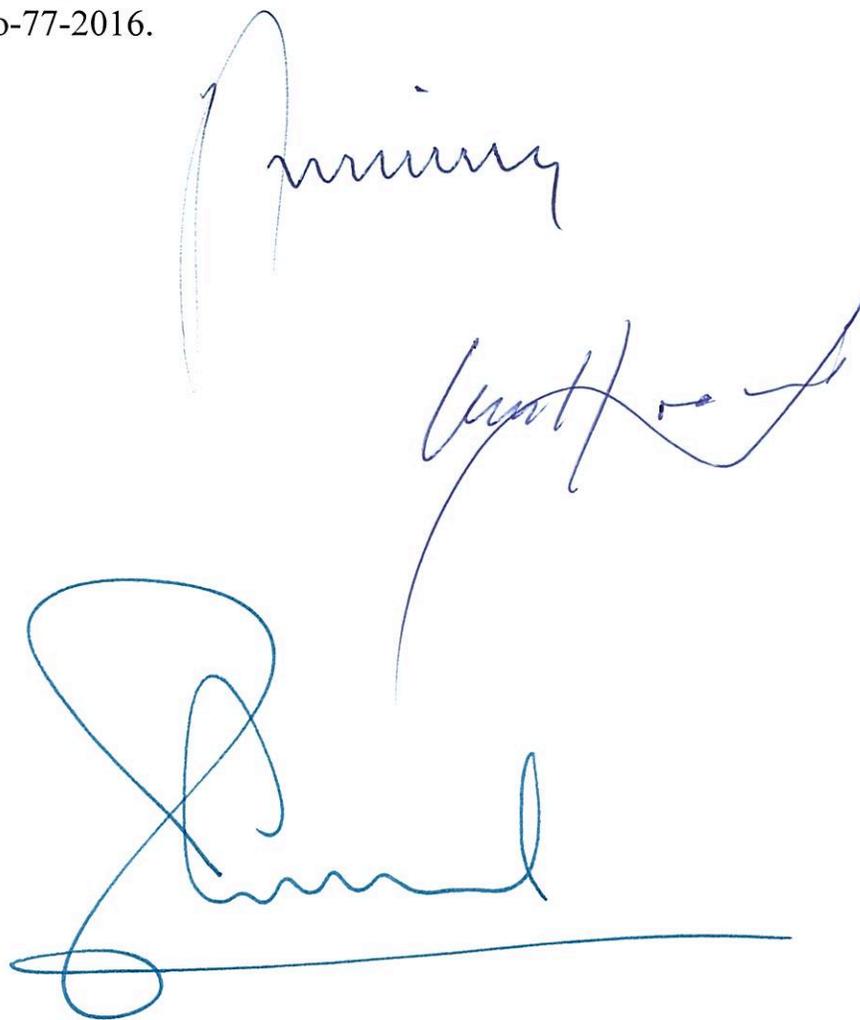
C.A. de Copiapó

Copiapó, cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Infórmese lo que corresponda.

Hecho, archívese.

N°Pleno-77-2016.



PROVEIDO POR LA ILUSTRÍSIMA CORTE

